

LEY N° 29064

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE RELANZAMIENTO DEL BANCO
AGROPECUARIO – AGROBANCO**

**TÍTULO I
OBJETO, DENOMINACIÓN, NATURALEZA
JURÍDICA Y FINALIDAD**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece las normas de adecuación y funcionamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, creado por la Ley N° 27603 y las Leyes modificatorias núms. 28590 y 28818, como una empresa integrante del sistema financiero nacional, dedicada a financiar la producción en el agro, la ganadería, la acuicultura, la forestación y además, las actividades de transformación y comercialización de los productos del sector agropecuario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60° y 88° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2°.- Definición y denominación

El Banco Agropecuario, denominado también AGROBANCO, es el principal instrumento de apoyo financiero del Estado para el desarrollo sostenido y permanente del sector agropecuario, con especial énfasis en las actividades agrícola, ganadera, forestal, acuícola, agroindustrial, y los procesos de transformación, comercialización y exportación de productos naturales y derivados de dichas actividades.

Artículo 3°.- Domicilio y duración

El Banco Agropecuario tiene su domicilio en la ciudad de Lima y establecerá sucursales, agencias y otras oficinas a nivel nacional. Su duración es indefinida.

Artículo 4°.- Naturaleza jurídica

El Banco Agropecuario es una persona jurídica de derecho privado, de capital mixto, sujeta al régimen de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; de la Ley General de Sociedades, y de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5°.- Finalidad

El Banco Agropecuario tiene por objeto desarrollar todo tipo de actividades propias de una entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Puede establecer contratos y/o convenios de préstamos con entidades financieras registradas en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y organismos internacionales.

Su finalidad es promover y facilitar la concesión de créditos de forma directa en el sector agropecuario, a los pequeños y medianos productores, que incluyen a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, a las Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios, proveyéndoles, de ser necesario, servicio

de asistencia técnica, en función a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 214-2006-EF.

**TÍTULO II
ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

Artículo 6°.- Estructura y organización

La estructura y organización del Banco Agropecuario es funcional y descentralizada, en base a una oficina principal, sucursales y agencias instaladas en el territorio nacional, según el ámbito y facultades que determine su Directorio para la mejor prestación de sus servicios.

Artículo 7°.- Dirección y gestión

La dirección y gestión del Banco Agropecuario es autónoma y se sujeta a la presente Ley y su Estatuto. La máxima instancia de gobierno es la Junta General de Accionistas. En las Juntas de Accionistas del Banco Agropecuario, las acciones del Estado son representadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que podrá delegar su participación al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

La representación de FONAFE se limita a los alcances establecidos en el presente artículo. El Banco Agropecuario no está obligado a los acuerdos adoptados por el Directorio de FONAFE, en relación a las empresas que se encuentran bajo su ámbito.

Artículo 8°.- Directorio

El Directorio es la máxima autoridad del Banco Agropecuario. Está conformado por cinco (5) miembros, de la siguiente manera:

- Tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo preside;
- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura será dirigente de las Comunidades Campesinas o de los pequeños y medianos productores agrarios organizados.

El número de miembros podrá incrementarse hasta siete (7) a fin de permitir la participación de los miembros representantes del capital privado, quienes serán nombrados en proporción al capital pagado que les corresponda.

Los miembros del Directorio son personas con capacidad profesional y moral intachable, y experiencia en actividades afines a las del Banco Agropecuario. Son designados por resolución suprema, refrendada por los Ministros de los Sectores correspondientes.

El Presidente del Directorio ejerce funciones ejecutivas.

Artículo 9°.- Administración

La administración del Banco Agropecuario se rige por su Estatuto, que será aprobado por su Junta General de Accionistas.

**TÍTULO III
CAPITAL Y PATRIMONIO**

Artículo 10°.- Capital Social

El capital del Banco Agropecuario es de Doscientos Sesenta Millones de Nuevos Soles (S/. 260 000 000,00) constituido por 26 millones de acciones de clase A de valor nominal de S/. 10,00 el cual se encuentra debidamente suscrito y pagado por el Gobierno Central.

El capital del Banco Agropecuario podrá ser modificado en atención a sus necesidades, siguiendo el procedimiento establecido en su Estatuto Social, en la Ley General de Sociedades y en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Sin perjuicio de lo anterior, el capital del Banco Agropecuario podrá ser incrementado por nuevas transferencias que le asigne el Tesoro Público.

El Banco Agropecuario promoverá la participación del sector privado, nacional o extranjero, en su capital social mediante nuevos aportes.

La participación del sector privado no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

**TÍTULO IV
OPERACIONES**

Artículo 11°.- Operaciones

El Banco Agropecuario está facultado para realizar las siguientes operaciones en general:

a) Otorgar préstamos ordinarios y extraordinarios, destinados exclusivamente a las actividades definidas en la presente Ley, según las modalidades, condiciones y plazos que fije su Directorio.

b) Otorgar préstamos especiales, en condiciones diferenciales de plazo, garantías e intereses, por cuenta ajena, cuando medie alguna norma o convenio expreso.

c) Celebrar contratos de arrendamiento financiero.

d) Emitir bonos y otras obligaciones.

e) Contratar créditos con instituciones financieras del país y del exterior, previo acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas.

f) Toda otra operación prevista en las normas del sistema financiero y otras disposiciones legales, que a juicio de su Directorio sea necesaria para el mejor cumplimiento de los fines del Banco.

También podrá facilitar la concesión de créditos indirectos para la atención de pequeños y medianos productores agropecuarios, a través de instituciones financieras reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Agropecuario podrá contar con los recursos que le asigne el Tesoro Público, así como con las partidas que asignen el Ministerio de Agricultura y otros Pliegos presupuestarios para financiar programas de apoyo con crédito directo a los micro y pequeños productores agropecuarios.

Las condiciones y términos de estos programas se establecerán bajo convenios de Comisión de Confianza. Dichos recursos no constituirán patrimonio del Banco Agropecuario.

Artículo 12°.- Tasas de interés y comisiones

El Directorio del Banco Agropecuario determina las tasas de interés y comisiones, considerando criterios de promoción, riesgo y otros factores que permitan reducir la diferencia entre las tasas activas y pasivas.

Artículo 13°.- Prioridad de operaciones de crédito

El Banco Agropecuario prioriza sus operaciones de crédito hacia los medianos y pequeños productores agropecuarios, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, Empresas Comunes y Empresas Multicomunales de Servicios Agropecuarios.

El Banco Agropecuario reserva una línea de crédito de hasta el veinticinco por ciento (25%) de sus fondos para destinarla a los pequeños productores agropecuarios de las zonas rurales de extrema pobreza.

TÍTULO V CRÉDITOS

Artículo 14°.- Clases de créditos

Los créditos ordinarios, especiales y por cuenta ajena, que otorgue el Banco Agropecuario, podrán ser de sostenimiento productivo, capitalización y de comercialización, teniendo carácter y condición de supervisados en todos los casos.

El Directorio del Banco Agropecuario define los distintos tipos y clases de créditos y fija las condiciones para su otorgamiento y administración, así como las restricciones e impedimentos para que una persona pueda realizar operaciones con el Banco Agropecuario.

Artículo 15°.- Monto de los créditos

El monto de los créditos es variable y se determina en función de la política del Banco Agropecuario, considerando la necesidad de financiamiento, la viabilidad económica del proyecto, la clase de cultivos, el valor de la producción y la propiedad predial, y de ser el caso la participación financiera del solicitante.

Artículo 16°.- Casos de excepción

El Directorio del Banco Agropecuario autoriza el otorgamiento de créditos a los micro y pequeños productores que acrediten la conducción del predio mediante certificado de posesión, siempre que presenten un proyecto viable y cuenten con sus garantías.

Artículo 17°.- Condición de pago preferente del crédito

El crédito del Banco Agropecuario tiene carácter preferente a cualquier otra obligación del prestatario en favor de terceros, excepto los casos de prelación que establece el artículo 42° de la Ley N° 27809.

TÍTULO VI SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 18°.- Seguro Agropecuario por créditos otorgados

El Banco Agropecuario, por acuerdo de su Directorio, determina los casos en que procede obligatoriamente tomar un seguro agropecuario por los créditos que otorgue, para cubrir los riesgos originados por factores exógenos o ajenos al prestatario. En este caso, el costo del seguro será asumido proporcionalmente entre el Banco Agropecuario y el prestatario. Para tal fin el Banco Agropecuario debe constituir un fondo de seguros.

TÍTULO VII FONDO DE GARANTÍA

Artículo 19°.- Fondo de Garantía

El Fondo de Garantía para la Pequeña Agricultura (FOGAPA), creado por el artículo 9° de la Ley N° 27603, es un patrimonio autónomo administrado por el Banco Agropecuario y será destinado para cubrir y garantizar los créditos otorgados a los pequeños productores del sector agropecuario por el Banco Agropecuario, hasta el tope establecido por el Directorio.

Dicho Fondo de Garantía está constituido por:

a) La transferencia por Cinco Millones de Dólares Americanos (US\$ 5 000 000,00) con cargo a los recursos del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario – FRASA, actualmente administrado por el Banco Agropecuario;

b) los ingresos financieros que genere la administración del Fondo;

c) los recursos provenientes de la recuperación derivada de la ejecución de las garantías y cobertura de su operación;

d) las donaciones y otras contribuciones no reembolsables de los gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros; así como los provenientes de la cooperación técnica internacional;

e) las transferencias del Tesoro Público y otros recursos que le sean asignados, así como las de otras fuentes públicas y privadas internas y externas para cubrir y garantizar los créditos;

f) el sesenta por ciento (60%) del Fondo de Garantía para el campo, creado por Ley N° 28939.

TÍTULO VIII RÉGIMEN PRESUPUESTAL, CONTABLE Y TRIBUTARIO

Artículo 20°.- Gestión presupuestal y contable

La gestión presupuestal y contable del Banco Agropecuario se rige por las normas establecidas en su Estatuto y en la legislación sobre la materia.

Artículo 21°.- Destino de utilidades

Las utilidades netas del Banco Agropecuario se destinan para el fondo de reserva que establece la ley y para los fines que determine el Directorio conforme al Estatuto.

Las utilidades que se generen con la operación del Banco Agropecuario, que correspondan al Estado, serán utilizadas para incrementar el capital social y para la constitución de fondos de garantía.

TÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 22°.- Facultad para actos y contratos

El Banco Agropecuario goza de la facultad de autenticar y dar fe pública de los actos y contratos en los que intervenga, según las formalidades que determine su Estatuto.

Los contratos que celebre en documento privado y las copias certificadas de los mismos, con intervención de sus fedatarios, constituyen instrumentos públicos.

Artículo 23°.- Préstamos especiales para pequeños agricultores de zonas de extrema pobreza

El Directorio del Banco Agropecuario aprueba, anualmente, una línea especial de financiamiento para el otorgamiento de préstamos determinados en favor de los pequeños agricultores de las zonas de extrema pobreza, cuyo monto no podrá exceder de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo considerar condiciones de crédito preferenciales, incluidas las garantías, plazo y tasas distintas y más favorables que las aplicables para los créditos ordinarios.

Artículo 24º.- Política crediticia y Plan Nacional de Cultivos, Ganadería y Silvicultura

El Banco Agropecuario orienta su política crediticia en función del Plan de Cultivos, Ganadería y Silvicultura que elabore y apruebe el Ministerio de Agricultura y los gobiernos regionales, de acuerdo a las potencialidades productivas de cada región, a fin de facilitar y garantizar la viabilidad de los créditos agropecuarios y su recuperación. Dicho plan será aprobado en el plazo máximo de noventa (90) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, pudiendo ser actualizado las veces que fuese necesario.

Artículo 25º.-Asistencia técnica sectorial

El Banco Agropecuario, complementariamente, podrá otorgar asistencia técnica a sus clientes para asistir con programas que permitan incrementar la productividad; crear nuevos productos o mejorar los ya existentes; aumentar el rendimiento y reducir los costos de producción, distribución y comercialización.

Asimismo, podrá asistir a los productores agropecuarios con programas de seguros de accidentes de trabajo y de pago de jornales que les permitan garantizar los volúmenes de producción y la recuperación de los créditos, de conformidad con el artículo 18º.

Para el componente técnico, el Banco Agropecuario podrá utilizar el concurso de operadores; celebrar convenios con el Ministerio de Agricultura, gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales Agrarias y Agencias Agrarias; gobiernos locales, ONG, universidades, colegios profesionales y demás instituciones educativas; y otras entidades especializadas en el sector agropecuario, quienes se encargarán de brindar apoyo y asistencia técnica a dichos productores. Los operadores podrán ser personas naturales o jurídicas integrantes del sector público o privado. El reglamento de los operadores será aprobado por el Directorio del Banco Agropecuario.

Precísase que, para financiar la asistencia técnica sectorial, el Banco Agropecuario cuenta con los fondos establecidos en el artículo 6º de la Ley Nº 28590.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS****PRIMERA.- Uso de infraestructura del Banco de la Nación**

El Banco Agropecuario podrá utilizar la infraestructura del Banco de la Nación, el cual le brindará las facilidades para la atención de sus servicios, de acuerdo al convenio de cooperación suscrito entre ambas instituciones.

SEGUNDA.- Adecuación de estatuto y reglamentos

La adecuación del Estatuto y los reglamentos para el funcionamiento del Banco Agropecuario, conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se efectuará en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA.- Vigencia de las modificaciones de la Ley Nº 26702**

Para los efectos de la presente Ley, mantienen plena vigencia las modificaciones sobre la Ley Nº 26702, contenidas en la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27603.

SEGUNDA.- Aplicación de la Ley Nº 27603

La Ley Nº 27603, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, son de aplicación en lo que no se oponga a la presente Ley.

TERCERA.- Fondo administrado

Precísase que el Fondo de Asistencia Técnica – AGROASISTE es un fondo independiente, administrado por AGROBANCO; por tanto, sus recursos no forman parte de su patrimonio.

El Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario – FRASA, creado por el Decreto de Urgencia Nº 048-95, modificado por los Decretos de Urgencia núms. 024-96 y 071-2000, es un patrimonio autónomo administrado por AGROBANCO, destinado a apoyar el financiamiento de la actividad agropecuaria y el fortalecimiento de las instituciones financieras rurales.

Autorízase al Directorio de AGROBANCO a modificar el Reglamento Operativo de dicho Fondo, adecuándolo a los fines a que se refiere el segundo párrafo.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

87476-2